

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Maicao, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)
– En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao – La Guajira, la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por JHON FREDY DOLAR, actuando a través de apoderado judicial, la cual fue remitida por competencia funcional aduciendo alteración en el estado civil. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUSTITUCIÓN, CANCELACIÓN o ADICIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
PROVIDENCIA	AUTO ORDENA DEVOLVER PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN.
DEMANDANTE	JHON FREDY DOLAR
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00088-00

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse respecto de la falta de competencia funcional planteada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao (La Guajira), dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 2º del artículo 22 del C.G del P.

ANTECEDENTES

El abogado LUIS FELIPE BALLESTERO LOPEZ actuando como apoderado del señor JHON FREDY DÓLAR quien a su vez actúa como representante legal de la menor L. C. S. H., presento demanda de Jurisdicción Voluntaria de SUSTITUCIÓN, CANCELACIÓN o ADICIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO para que previo a los trámite de rigor se ordenara la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento identificado con el indicativo sería número 39863611 y NUIP 1.124.010.541 a nombre de la menor L. C. S. H., cuya fecha de inscripción data del 28 de septiembre de 2006, esto atendiendo que existe duplicidad de partida de nacimiento.

Con auto del mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao (La Guajira), RECHAZO de plano la demanda por carecer de competencia para tramitarla y ordeno su

remisión a este Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao para que conozca el asunto de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del C.G del P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es

“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.

Y de acuerdo con el artículo 2º *ibídem*, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

A su turno el artículo 95 del Decreto 1260 reza:

“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.

El Código General del Proceso al determinar la competencia para tales asuntos, establece

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

En tratándose de la competencia de los Jueces de Familia, refiere el artículo 22 de la misma norma procesal

*“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”.*

Amén de lo anterior, es plausible memorar lo precisado por la Corte suprema de justicia en la Sentencia STC4267- 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-

“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.

*El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque **no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...***

*Para inferir que: “Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que **modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil** en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.*

CASO CONCRETO

En el asunto de marras, se encuentra que el señor JHON FREDY DÓLAR actuando como representante legal de la menor L. C. S. H., pretende que se cancele o anule el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo sería número 39863611 y NUIP 1.124.010.541, por cuanto se encuentra sentado también el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo sería número 36633330 y NUIP 1.124.004.000 respecto de la menor L.C.S.H

Se otea que la información contenida en los registros civiles de nacimiento, es coincidente respecto del nombre del inscrito, sexo, municipio y fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y nombre de los progenitores, razón por la cual, se concluye que las modificaciones a estos documentos públicos NO implican una alteración al estado civil, sino que corresponden a errores que pueden ser identificados con la confrontación de ambos documentos, resultando diáfano que el asunto compete al Juez Civil Municipal por tratarse de un juicio relacionado con la corrección, sustitución o adición de una partida de estado civil.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el asunto, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao para que continúe conociendo del asunto, conforme la indica el inciso 3º del artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ